



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 110

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO contra la resolución No. 00305 del 24 de mayo del año en curso, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de la Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO (madre) quien representa los intereses de su menor hijo DAAZ, quien presuntamente fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con su excompañero y progenitor de su menor hijo DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO, la Comisaría de Familia Los Mangos de esta ciudad dio apertura al trámite admitiendo la solicitud de medida de protección y lo conminó para que, en lo sucesivo se abstuviera, de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas en contra de DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, luego de lo cual se fijó fecha para el día 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am a efectos de llevar audiencia relacionada con la presunta violencia intrafamiliar.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijada por la Comisaría de Familia, ésta culminó con la Resolución No. 00305 del 24 de mayo del corriente, a través de la cual y luego de una recopilación jurisprudencial así como el resumen de las pruebas practicadas se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, conminar a los señores DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO y DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial entre las partes, evitar todo acto y por cualquier medio que protagonice escándalos en la residencia y en cualquier lugar donde se encuentren, así mismo se ordenó a la EPS brindar tratamiento psicológico a la accionante DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO para tratar las conductas agresivas, comunicación asertiva, resolución de conflictos y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión para evitar futuros hechos de violencia entre las partes, ordenar a la EPS COOSALUD brindar tratamiento psicológico a DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO para Las conductas manejo de conductas agresivas, comunicación asertiva, resolución de conflictos y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión para evitar futuros hechos de violencia entre las partes, Fijar provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor DAAZ a cargo de su progenitora DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, Establecer de forma provisional el régimen de visitas en favor del menor DAAZ por parte

de su progenitor DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO, el cual compartirá con su menor hijo los fines de semana cada ocho (8) días retornándolo el domingo a las 6:00 pm, Fijar como cuota alimentaria provisional en favor del menor DAAZ y a cargo de su progenitor DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) a partir del treinta (30) de mayo con plazo al 5 del mes siguiente, la cual será girada por la empresa GANE debiendo asumir el flete y a nombre de DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, la cual será incrementada en enero de todos los años conforme al IPC, entre otros. Contra la decisión tomada en el numeral QUINTO se formuló recurso de apelación por DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución No. 00305 del 24 de mayo del año que corre, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió sobre la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, el Comisario luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales y las pruebas tanto las practicadas por el ente administrativo como las documentales allegadas, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por el solicitante en representación de su menor hijo y seguidamente, resolvió su solicitud conminando a las partes a que se abstengan de ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra ellos y se dispuso de manera PROVISIONAL entre otras disposiciones en relación con la Custodia y Cuidado personal del menor DAAZ.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente presentó en tiempo su alzada, señalando que esta en desacuerdo en darle la Custodia y Cuidado del menor a la progenitora ya que ésta no trabaja y anda de un lado para otro, sin estabilidad mental y económica, argumentando descuido.

V. CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Finalmente la Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio del reparo formulado por el recurrente, quien, sin señalar los yerros de la decisión atacada, se duele de la asignación de la custodia y cuidado personal provisional de su menor hijo a la progenitora, afirmando carecer esta de las condiciones necesarias para asumirla.

Desde los términos de la alzada formulada, se emprenderá el estudio dirigido a establecer si erró el Comisario de Familia en asignar la custodia y cuidado personal provisional del menor DAAZ a su progenitora DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO.

Obra en el expediente prueba documental y testimonial.

Entre la documental se cuenta, copia de las cedula de ciudadanía de la denunciante, entrevista psicológica realzada a DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, copia de la denuncia formulada ante la Comisaria de Familia Los Mangos Casa Justicia Aguablanca, copia de audiencia de fallo y Resolución No 00305 del 24 de mayo de 2022 que otorgó la Custodia y Cuidado personal del menor DAAZ a su progenitora DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO.

Respecto de la entrevista realizada al menor, ésta no se pudo realizar pues por tratarse de un niño de 2 años de edad se negó a responder las preguntas realizadas por el entrevistador.

En esencia, con la anterior reseña se puede compendiar el material probatorio recaudado, del cual el Comisario Sexto de Familia hizo uso tanto de la prueba documental aportada como de las declaración rendida por la denunciante para fundar la decisión de otorgar la custodia y cuidado del menor a la progenitora, circunstancia que si bien se ajusta al deber establecido en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *“Las pruebas deberán*

ser apreciadas en conjunto...” la omisión de la mención de las restantes evidencias no se traduce indefectiblemente en razón suficiente para arribar a la conclusión de que incluidas en el estudio hubieran arrojado sentido diferente al obtenido, o que resulte irregularidad que se oponga a la emisión de un fallo en debida forma. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de este año con número SC2909-2017 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“Así lo ha recordado la Sala al sostener:

“La mera circunstancia de que en un fallo no se cite determinada prueba o parte del contenido de la misma no implica error manifiesto de hecho, a menos que de haber apreciado tal medio la conclusión del pronunciamiento hubiera tenido que ser evidentemente distinta de la adoptada por el sentenciador (...)” (CSJ SC de 24 de noviembre de 2009, rad. 2003-00500-01).

“En similar dirección, también ha referido la Corporación que: “de entrada puede advertirse que la imputación que se le hace al ad quem... es totalmente infundada... – pues – resulta que no es posible sustentar ataque alguno con apoyo en error de hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima, tal como aconteció en el sub lite”. (CSJ SC Sent. Feb. 22 de 1994, radicación n. 3977).”

Según se advierte, como se dijo líneas atrás y se desprende de la jurisprudencia en cita, la omisión de mención de un medio de prueba en particular no es razón suficiente para descalificar el trabajo valorativo realizado en primera instancia, restando entonces emprender el estudio de si el análisis efectuado se encuentra ajustado a derecho, y si con las pruebas recadadas se puede llegar a la conclusión a la que arribó la a quo.

Revisada la Resolución Nro. 00305 del 24 de mayo de la presente anualidad, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO actuando en representación de su hijo DAAZ contra el señor DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO, adelantada ante la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de esta ciudad, objeto del recurso de alzada en el numeral quinto de la parte resolutive, observa este despacho que en la diligencia que se adelantó, dicho funcionario en comentario les impuso como medida definitiva de protección, conminar a los señores DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO y DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial entre las partes, evitar todo acto y por cualquier medio que protagonice escándalos en la residencia y en cualquier lugar donde se encuentren, así mismo se ordenó a la EPS brindar tratamiento psicológico a la accionante DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO para tratar las conductas agresivas, comunicación asertiva, resolución de conflictos y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión para evitar futuros hechos de violencia entre las partes, ordenar a la EPS COOSALUD brindar tratamiento psicológico a DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO para las conductas manejo de conductas agresivas, comunicación asertiva, resolución de conflictos y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión para evitar futuros hechos de violencia entre las partes, Fijar provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor DAAZ a cargo de su progenitora DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, Establecer de forma provisional el régimen de visitas en favor del menor DAAZ por parte de su progenitor DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO, el cual compartirá con su menor hijo los fines de semana cada ocho (8) días retornándolo el domingo a las 6:00 pm, Fijar como cuota alimentaria provisional en favor del menor DAAZ y a cargo de su

progenitor DENNIS RODMAN ARENAS ZAMBRANO la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) a partir del treinta (30) de mayo con plazo al 5 del mes siguiente, la cual será girada por la empresa GANE debiendo asumir el flete y a nombre de DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO, la cual será incrementada en enero de todos los años conforme al IPC, entre otros, es decir que quedó esclarecido que existía entre las partes involucradas actos de violencia.

Dentro de las facultades que le son otorgadas a los funcionarios competentes de tramitar la solicitud de Violencia Intrafamiliar están contempladas las establecidas por la Ley 575 del 2000 que reformó la Ley 294 de 1996 en su artículo 1º dice: *“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”...* pero como quedó señalado anteriormente, que en la audiencia realizada entre las partes quedó dilucidado que la parte demandada incurrió en agresiones hacia su excompañera; así las cosas considera este despacho que es congruente lo que se dispuso por dicho funcionario en el punto 5º de la parte resolutive de la aludida Resolución, al otorgar de manera provisional la custodia y cuidado personal del menor a su progenitora DAIRI ALEJANDRA ZAMBRANO CAMARGO cuando como medida de protección.

Ahora, igualmente establece el numeral 5º del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 como funciones del Comisario de Familia definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal entre otras y dentro de las situaciones de violencia intrafamiliar como en el presente asunto, decisiones ante las cuales, y de no ser de aceptación se exhorta a las partes para que adelanten ante la autoridad competente las instancias judiciales para discutir dicho litigio.

En ese sentido, debe puntualizarse que, pese a que la valoración del material probatorio realizada por la autoridad administrativa fue escueta para indicar el por qué dispuso cada una de las órdenes contenidas en su resolución, lo cierto es que aquel cuenta con la potestad de legal resolver provisionalmente temas como la custodia y cuidado personal del menor inmerso en el caso que se pone a su consideración. Sin embargo, como lo indica su nombre, se trata de disposiciones transitorias y no permanentes, por lo que, puede colegirse que, dado justamente a que el material probatorio que milita en expediente es insuficiente para resolver en un o en otro sentido, se hace imperioso acudir al proceso judicial para establecer con certeza cuál de los progenitores reúnen las condiciones más idóneas para detentar la custodia y cuidado personal del NNA.

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar que el recurrente cuenta con la posibilidad de adelantar la acción legal tendiente a que se estudie, por parte del Juez de Familia, cuál de los progenitores habrá de detentar la custodia y cuidado personal del menor aquí involucrado, lo cierto es que, atendiendo las manifestaciones realizadas por el recurrente, habrá de disponerse que el Defensor de Familia del ICBF adscrito al Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia del NNA adelante una administración administrativa tendiente a verificar el goce de los derecho de aquel; y, adelantar las acción también judiciales tendientes a proteger sus derechos y garantizar su interés superior.

De esta manera para esta juzgadora, la decisión adoptada por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa Justicia Aguablanca de esta ciudad, se ajusta a la situación que se le puso de presente, y por lo tanto la alzada esta llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 00305 proferida el 24 de mayo del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, DEVUELVANSE las presentes diligencias a la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, para los fines pertinentes.

TERCERO. REMITIR copia de la actuación al Defensor de Familia del ICBF adscrito al Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia del menor DAAZ, a fin que proceda con la verificación del goce de los derechos de aquel; y, en igual sentido, adelante las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para que sean garantizados los derechos del menor en cita su interés superior.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc784eaf10dbaca0e359f217191fd6c571a1b85b0213fdf6ff6fdfe5e4729ea**

Documento generado en 05/07/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>